

**ENTRADA No. 199-2020**

**CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, CONTRA RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

## **REPÚBLICA DE PANAMÁ**



### **ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O**

Panamá, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

#### **VISTOS**

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la Carpetilla remitida por la Fiscalía General Electoral, que contiene las sumarias seguidas en averiguación para que se investigue la posible responsabilidad que pueda tener el señor RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, Diputado de la Asamblea Nacional, por la posible comisión de delitos electorales.

#### **I. ANTECEDENTES**

El día 26 de noviembre del año 2018, Valentina E. González Vivero, en su condición de Directora Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, presentó ante la Oficina de Atención Temprana de la Fiscalía General Electoral, denuncia por posibles falsificaciones de firmas en las inscripciones de respaldo para la candidatura a Diputado por la Libre Postulación del entonces precandidato RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ.

Al realizar un análisis de la documentación antes indicada, observamos que la denunciante estableció como hechos de su pretensión los siguientes:

Que el señor RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, el día 27 de junio de 2018, y

otros tres (3) candidatos, presentaron ante la Dirección Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, memorial de solicitud de libros de postulación en lista unificada, con el objeto de iniciar el trámite de firmas de respaldo y entrega de libros para aspirantes como precandidatos a Diputados, en el Circuito 8-8, provincia de Panamá, por la Libre Postulación.

Que la Dirección Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, emitió la Resolución 55 DROEP/LP/DJ de 9 de julio de 2018, autorizando la coordinación de la capacitación del precandidato RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ con cédula de identidad personal 8-755-2487, así como de los activistas designados por él y los otros aspirantes para la entrega de libros para recoger las firmas de “iniciadores y respaldo” a la Libre Postulación al cargo de Diputado, provincia de Panamá.

Que el entonces precandidato y otros activistas solicitaron cuatrocientos dieciséis (416) libros para iniciar el trámite de recolección de firmas y, posteriormente, devolvieron ciento noventa y siete (197) libros, para verificación de las mismas, observando en los libros ochenta (80) y ochenta y uno (81) supuestas irregularidades que fueron registradas de la siguiente forma:

1. R-1: “Se refiera a que las firmas no coinciden con las firmas de las cédulas de los ciudadano (a) s”.
2. R-2: “Nombre no coincide con el número de cédula.”
3. R-5: “Número de Cédula pertenece a un difunto.”
4. R-8: “Cédula no existe.”

La Directora Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, acompañó su denuncia con los siguientes documentos:

1. Copias del expediente del precandidato a Diputado de Circuito 8-8 de la provincia de Panamá, RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ.

2. Copias autenticadas de los libros ochenta (80) y ochenta y uno (81) de firmas de respaldo para la candidatura de aspirante a Diputado por la Libre Postulación.

El día 26 de noviembre de 2018, la Oficina de Atención Primaria de la Fiscalía General Electoral, admitió la denuncia y procedió a realizar actos de investigación (Cfr. foja 49), posteriormente, se logra incorporar en el Expediente, que el señor RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, está acreditado como Diputado por el Circuito 8-8, de la provincia de Panamá, para el Período Constitucional 2019-2024 (Cfr. Foja 82), dando por resultado que la Fiscalía remita lo adelantado a la Corte Suprema de Justicia.

## II. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponde juzgar a los Diputados de la Asamblea Nacional, según lo establecido en los artículos 155 y 206 de la Constitución de la República de Panamá, los cuales son del tenor siguiente:

“**Artículo 155.** Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

...”

“**Artículo 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes:

....

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

...”

De igual forma, el Código Procesal Penal en el artículo 487 señala lo siguiente:

“**Artículo 487.** Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los Diputados de la República, principales o suplentes.

La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la Jurisdicción Aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, a la Corte Suprema de Justicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un diputado principal o suplente.

Las normas previamente citadas, establecen de forma clara, que es Competencia de la Corte Suprema de Justicia, realizar la investigación, procesamiento y aplicación de la sanción correspondiente de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales y Suplentes.”

En este orden de ideas, el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 488, contempla una serie de requisitos que deben cumplirse para la admisión de las querellas o denuncias presentadas en contra de los Diputados.

“**Artículo 488.** Requisitos de admisión. La querrela o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible imputado.
5. Si la querrela o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.”

En ese sentido, debemos expresar que la Carpetilla bajo estudio, fue remitida a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia por parte de la Fiscalía General Electoral el día 12 de marzo de 2020, la cual era “*contentiva de las diligencias relacionadas con el probable delito electoral en el que aparece mencionado el Diputado de la República RAÚL FERNANDEZ.*”

En relación a los requisitos de admisión de toda querrela o denuncia que sea de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la situación en

estudio, cobra relevancia la especial consideración a los contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, antes citado, los cuales se refieren a la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido y de igual forma, a la prueba idónea del hecho investigado.

Al analizar el presente caso, se puede colegir que para el día 14 de noviembre de 2018, la Directora de Organización Electoral de Panamá Centro, presentó una denuncia en contra de RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, quien, en ese momento, era precandidato a Diputado Independiente.

En el desarrollo de los hechos, se precisó que la persona indicada presentó su postulación como Candidato Independiente ante la Dirección de Organización Electoral de Panamá Centro y, posteriormente, participó en las capacitaciones brindadas por el Tribunal Electoral, con el objeto de realizar una correcta recolección de firmas.

Subsiguientemente, solicitó cuatrocientos dieciséis (416) libros de inscripción en conjunto con los otros Candidatos y, finalmente entregó ciento noventa y siete (197) libros, para su respectiva revisión en las oficinas del Tribunal Electoral. Producto de dicha revisión se observaron una serie de inconsistencias en los libros ochenta (80) y ochenta y uno (81).

Además, se la documentación remitida se indica que existían fuertes indicios en contra del denunciado por ser la persona responsable de la correcta entrega de las firmas y de los libros ante el Tribunal Electoral, y que pudiera recaer en él la respectiva sanción penal, por la posible comisión de un delito contra la Libertad y la Honradez del Sufragio.

Al respecto, según consta en autos, la denuncia fue presentada y admitida en la Fiscalía General Electoral, sin embargo, debemos advertir que se realizaron muy pocos actos de investigación y que dicha Entidad una vez observó que la persona denunciada tiene la calidad de Diputado, envió de forma inmediata, a la

Corte Suprema de Justicia la Carpetilla; cuando lo que debió enviar fue la compulsa de copias autenticadas de la misma, lo cual dejaría a este ente de investigación, sin la posibilidad de continuar con las sumarias en relación a otras personas que pudieran estar relacionadas al presunto delito.

En este orden de ideas, como ya hemos indicado, el numeral 3, del artículo 488 del Código Procesal Penal se refiere a la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de realización, en la cual se debe desarrollar una conexión jurídica entre los hechos y la posible vinculación al tipo penal, lo cual es conocido en la doctrina como los **hechos jurídicamente relevantes**.

Sin embargo, es importante indicar que la denuncia presentada por la Directora de Organización Electoral, no cuenta, con los elementos básicos que logren establecer la relación precisa y circunstanciada de los hechos, del lugar y el tiempo de su realización ante el supuesto delito electoral.

De igual forma, es importante resaltar que la Fiscalía General Electoral tuvo conocimiento de la denuncia desde el día 26 de noviembre de 2018 (Cfr. fojas 1- 4) y durante más mas de un año, no presentó dentro de su investigación, ningún desarrollo sobre estos elementos, que pudieran relacionar el posible lugar de la comisión del delito o el día y la hora de su realización.

Con relación a lo indicado anteriormente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Colombiana, en su Sentencia SP798-2018/47848 de marzo 21 de 2018, nos ha expresado lo siguiente:

“En ese contexto, ha hecho hincapié en que los hechos jurídicamente relevantes no pueden ser suplidos por hechos indicadores y/o medios de prueba, como ocurre con preocupante frecuencia, porque ello: (i) puede afectar el derecho de defensa, (ii) impide delimitar el tema de prueba, (iii) obstaculiza el adecuado desarrollo del debate probatorio, etcétera. Al efecto, ha resaltado que el hecho jurídicamente relevante es aquel que encaja en la norma penal, que los hechos indicadores son aquellos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante y que los medios de prueba le permiten al juez conocer, bien directamente el referente

fáctico que se adecúa a la descripción normativa, ora (Sic) los datos a partir de los cuales puede inferirse un aspecto puntual del mismo (CSJ AP, 8 de marzo de 2017, Rad. 44599, entre otras)”.

En este contexto, para este Alto Tribunal de Justicia, no se deduce conexidad para ponderar la denuncia presentada, por la Directora Regional de Panamá Centro e investigada por la Fiscalía Electoral, al no tener claridad en la forma en que se dieron los hechos, ni en el lugar, el día y la hora. Además, de no tener certeza sobre la autoría en las supuestas acciones cometidas por el hoy Diputado RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ que lo vinculen al supuesto tipo penal electoral.

Por otro lado, para el cumplimiento y observancia del ritual procesal el artículo 488 en su número 4, exige prueba idónea del hecho imputado.

Dentro de la denuncia presentada por la Directora Regional de Panamá Centro, se constata a fojas 25 hasta la 46, un registro de recolección de firmas de respaldo, para la candidatura de los aspirantes por la libre postulación a nombre del precandidato RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, con el cargo de Diputado y con la numeración de los libros ochenta (80) y ochenta y uno (81) (Cfr. fojas 25 y 36).

Sobre el particular, es importante, analizar la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha de 23 de septiembre de 2015, la cual expresó lo siguiente:

“Cuando el Código Procesal Penal introduce el termino de prueba idónea, lo que está señalando es que los denunciante o querellantes para sustentar su petición deben incorporar elementos de conocimiento que sugieran la comisión de un hecho punible y que guarden relación con la persona denunciada.

Al respecto, de la prueba idónea, esta Corporación de Justicia ha explicado que la misma no es sinónimo de prueba preconstituida, ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene el propósito, no que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino que ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.

En otras palabras, lo que se refiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos de conocimiento incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible.

Como se aprecia, el criterio estándar de las pruebas idóneas no permite que se trámite cualquier denuncia o querrela, sino que

sólo se le dé curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los elementos de convicción que indican o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia punible.

Esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario acompañar pruebas con la denuncia o querella, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de Derecho no se vean afectados por denuncias infundadas. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y haría nugatorio los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible) y en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le han asignados a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los diputados.

El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes; por un lado, que los altos dignatarios de la Nación no tengan que desenfocarse de las tareas que les son propias a sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por otro lado, que solo iniciaran unas investigaciones en caso que los elementos de conocimiento aportados indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Pero, determinar esto último lo procedente es confrontar los elementos de conocimiento con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate.”

En su denuncia la Directora Regional de Panamá Centro, presentó como prueba, veintiún (21) fojas, concernientes a los libros de recolección de firmas presentado por RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, debidamente autenticadas (Cfr. fojas 25-46), indicando que de las mismas se desprenden, ciertas irregularidades, que pudieran ser objeto de un delito contra la Libertad y contra la Honradez del Sufragio.

Sobre estas, observamos que se encuentran detalladas en las páginas, el número de cédula, nombre de la persona, apellido, la firma y fecha, de igual forma en el margen derecho resalta una revisión manual con nomenclaturas de “R1”, “R2”, “R6”, “R8”, que se infiere son parte de las revisiones internas por el Tribunal Electoral.

Sin embargo, dentro del infolio de la denuncia, y de igual manera en la investigación adelantada por la Fiscalía General Electoral, no hay constancias de



solicitud al Tribunal Electoral, requiriendo certificaciones para que se acrediten los positivos de cédula, de las personas que se pudieron ver afectadas por el supuesto hecho delictivo, ya sea en el caso del "R1" en donde la firma de la persona no coincide con la cédula o, en el caso del "R2" en donde el nombre de la persona no coincide con dicho medio de identificación.

Tampoco se realizaron entrevistas a las personas, para poder determinar si en efecto las firmas que se encuentran en las denuncias, son las suyas o no.

Al respecto, debemos tener presente que, dentro de una investigación penal, estos elementos son fundamentales, para poder acreditar por lo menos la existencia de la apariencia de delito.

No podemos obviar, que la Fiscalía General Electoral, mantuvo la Carpeta bajo investigación, por más de un (1) año y durante ese lapso de tiempo no llevó a cabo los suficientes actos de investigación que pudieran llevar a este Tribunal a inferir sobre la existencia de una apariencia delictual entre los hechos señalados y las pruebas presentadas.

En efecto, el elemento probatorio presentado por la Directora Regional de Panamá Centro, luego de pasar por un periodo de investigación por parte de la Fiscalía General Electoral, no reúne el requisito de la prueba idónea al que se refiere el numeral 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal.

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe concluir que no se reúnen los presupuestos mínimos para asumir el conocimiento de la Carpeta bajo estudio.

En consecuencia, lo que corresponde es devolver la misma a la Fiscalía General Electoral, para que prosiga con la investigación y, si en el futuro, se logra establecer una relación, precisa y circunstanciada de los hechos y se acrediten nuevos elementos de prueba, en donde se vincule a un Diputado, se realice una ruptura procesal del Expediente, enviando la compulsas de copias respectivas, para la valoración procesal por parte de esta Corporación de Justicia.

**PARTE RESOLUTIVA**

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. **NO ADMITIR** el conocimiento de la causa penal electoral remitida por la Fiscalía General Electoral en virtud de la denuncia presentada por la Licenciada Valentina Elvira González Vivero en su condición de Directora Regional de Panamá Centro, por la supuesta comisión del delito electoral contra la Libertad del Sufragio y Contra la Honradez del Sufragio, donde se menciona al Diputado de la Asamblea Nacional, RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ DE MARCO.
2. **DEVOLVER A LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL**, la Carpeta contentiva de la denuncia presentada por la Licenciada Valentina Elvira González Vivero en su condición de Directora Regional de Panamá Centro, por la supuesta comisión del delito electoral contra la Libertad del Sufragio y contra la Honradez del Sufragio, donde se menciona al Diputado de la Asamblea Nacional, RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ DE MARCO.

Fundamento de Derecho: Artículos 32, 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 487 y 488 del Código de Procedimiento Penal, modificados por la ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**